



HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por el **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, que **contiene reformas y adiciones a la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 137, 183, 184, 186, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de agosto del año 2019 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, **la iniciativa que contiene reformas y adiciones a la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango**; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminado por la Presidencia de la Mesa Directiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Ley General de Cambio Climático, se crea un marco regulatorio que busca combatir los efectos del cambio climático, ello a partir de la distribución de competencias entre Federación, Estados y municipios, esto conlleva actualizar el marco jurídico que es un aspecto primordial de la presente Administración Pública Estatal, con la finalidad de contar con los instrumentos necesarios que le permitan realizar las

funciones que por disposición legal tiene encomendadas, lo anterior, con el objetivo de ser congruentes en la implementación de la Ley General y de las políticas en la materia.

SEGUNDO.- El objetivo de la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango es el de establecer las disposiciones concurrentes para el Estado y los Municipios en la elaboración y aplicación de las políticas públicas de mitigación y adaptación al cambio climático, para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales.

TERCERO.- Por lo que coincidimos con C. Gobernador del Estado es que es necesario realizar reformas estructurales a nuestra legislación ambiental en materia de Cambio Climático, a efecto de que se fortalezca y que cuente con elementos de aplicación, planeación, e instrumentos de política medibles y evaluables, para establecer su aplicación en el Estado, su observancia obligatoria y el cumplimiento de su objeto fundamental que es preservar y restaurar el equilibrio ecológico, con lo cual estaremos en condiciones de contribuir a garantizar el cumplimiento de las metas que México ha asumido dentro de los compromisos internacionales para disminuir la emisión de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero (GEI) a la atmósfera.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:



ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, 8 fracciones III y IV, 32, 33, 38, 39 y 40, se adiciona la fracción V al artículo 8, todos de la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a III....

IV. Capacidad de Adaptación: Combinación de las fortalezas y recursos disponibles al interior de una comunidad o una organización que puede reducir el nivel de riesgo o los efectos de un desastre, puede incluir medios físicos, institucionales, económicos o sociales, así como habilidades humanas;

V. Clima: Estado medio de los elementos meteorológicos de una localidad, considerado en un espacio largo de tiempo;

VI. Comisión: La Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Durango, creada por Decreto administrativo de fecha 27 de octubre del 2011, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No 34 de fecha 27 de octubre de 2011;

VII. Compuestos de efecto invernadero: Gases de efecto invernadero, sus precursores y partículas que absorben y emiten radiación infrarroja en la atmósfera;

VIII. Deforestación: Conversión de bosque a otro uso de la tierra o la reducción a largo plazo de la cubierta forestal por debajo del diez por ciento, según la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;



- IX.** Degradación: Reducción del contenido de carbono en la vegetación natural, ecosistemas o suelos, debido a la intervención humana, con relación a la misma vegetación ecosistemas o suelos, si no hubiera existido dicha intervención.
- X.** Efectos adversos del cambio climático: Variaciones bruscas en el medio ambiente resultantes del cambio climático, que tienen efectos nocivos significativos en la composición, capacidad de recuperación, productividad de los ecosistemas, en la salud y bienestar humano y en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos;
- XI.** Eficiencia energética eléctrica: Es la relación entre los productos y los servicios finales obtenidos y la cantidad de energía consumida;
- XII.** Emisión: Liberación a la atmosfera de gases y/o compuestos de efecto invernadero, o sus precursores, en un área y en un espacio de tiempos específicos, originados de manera directa o indirecta por actividad humana;
- XIII.** Estado: Estado Libre y Soberano de Durango;
- XIV.** Estrategia Estatal: Estrategia Estatal de Mitigación y Adaptación ante los Efectos del Cambio Climático;
- XV.** Fuentes Emisoras: Todo proceso, actividad, servicio o mecanismo que libere un gas o compuesto de efecto invernadero a la atmósfera;
- XVI.** Gases de Efecto Invernadero: Aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y re emiten radiación infrarroja, y que están incluidos en el "Anexo A" del Protocolo de Kyoto: Dióxido de carbono (CO₂), Metano (CH₄), Óxido nitroso (N₂O), Hidrofluorocarbonos (HFC), Perfluorocarbonos (PFC) y Hexafluoruro de azufre (SF₆);

XVII. Ley: Ley de Cambio Climático del Estado de Durango;

XVIII. Mitigación: Aplicación de políticas y acciones destinadas a reducir las emisiones de las fuentes, o mejorar los sumideros de gases y compuestos de efecto invernadero.

XIX. Procuraduría Ambiental: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango;

XX. Protocolo de Kyoto: Tratado internacional ligado a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que establece mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero;

XXI. Riesgo: Probabilidad de que se produzca un daño en las personas, en uno o varios ecosistemas, originado por un fenómeno natural o antropógeno;

XXII. Secretaría: Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado;

XXIII. Seguridad Alimentaria: Acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos, que satisfagan las necesidades alimentarias para desarrollar una vida activa y sana;

XXIV. Servicios ambientales: Condiciones y procesos a través de los cuales los ecosistemas naturales y las especies que los forman mantienen y satisfacen la vida del ser humano;

XXV. Sumidero: Cualquier proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera un gas de efecto invernadero y o sus precursores en la atmósfera incluyendo en su caso, compuestos de efecto invernadero, y

XXVI. Vulnerabilidad: Nivel a que un sistema es susceptible, o no es capaz de soportar los efectos adversos del Cambio Climático, incluida la variabilidad climática y los

fenómenos extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática a la que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad, y su capacidad de adaptación.

ARTÍCULO 8.....

I a la II. ...

III.- El titular de la Dirección de Protección Civil del Estado;

IV.- El titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado; y

V.- Las demás que con ese carácter señalen otros ordenamientos legales, en materia ecológica o ambiental.

ARTÍCULO 32. La **Procuraduría Ambiental** será el órgano competente para realizar actos de fiscalización, inspección y vigilancia en las fuentes emisoras sujetas a reporte, para verificar la información proporcionada, su entrega en tiempo y forma, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que de esta Ley se deriven.

ARTÍCULO 33. Cuando del procedimiento de inspección se desprendan infracciones a esta Ley en materia de reportes de emisiones, la **Procuraduría Ambiental** procederá conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y en la **Ley de Justicia Administrativa del Estado.**

ARTÍCULO 38. La inspección y vigilancia se llevará a cabo por personal autorizado, aplicando la **Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango** y la **Ley de Gestión Ambiental Sustentable del Estado de Durango.**

ARTÍCULO 39. Las dependencias, servidores públicos, y la Comisión, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrán



denunciar ante la **Procuraduría Ambiental** conductas que contravengan las disposiciones de la presente Ley.

.....

ARTÍCULO 40. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales estatales relativas al cambio climático y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas sin que se pruebe el interés jurídico, mediante el recurso que corresponda conforme a las disposiciones de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango**, la **Ley de Gestión Ambiental Sustentable del Estado de Durango**, la **Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango**, y demás leyes que resulten aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. En un término de ciento veinte días deberán realizarse las adecuaciones reglamentarias correspondientes.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021

*Dictamen que contiene reformas y adiciones a la
Ley de Cambio Climático del Estado de Durango*

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo.,
a los 24 (veinticuatro) días del mes de septiembre del año 2019 (dos mil diecinueve).

LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
PRESIDENTE

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL